

los términos fijos no son susceptibles de interrupción; corren contra todos, o sea, no se suspenden, y sin necesidad de que se aleguen el juez de oficio está en la obligación de declarar que ellos se vencieron y que por ende, ya no puede ejercitarse el derecho o ejecutarse el acto, por haber precluido, o transcurrido la oportunidad para hacerlo.

## CAPITULO VIII

### DESISTIMIENTO

Este es el último de los incidentes reglamentados por el Código Judicial.

Según Escriche, desistimiento es "el abandono o abdicación de algún derecho, la renuncia de una convención comenzada a ejecutar, la deserción de la apelación de una sentencia y el apartamiento de la acción, oposición, incidente, o recurso".

Como se ve la anterior definición adolece del defecto de ser demasiado amplia o extensa, pues en ella no sólo quedan comprendidos el acto procesal llamado desistimiento y el fenómeno legal de la renuncia del derecho, sino también la deserción de un negocio o acto contractual en proyecto o empezado a ejecutar, hecho, que, por regla general, no produce consecuencias jurídicas, a menos que haya ocurrido la aceptación de alguna oferta, o el otorgamiento de una promesa de contrato, o se haya acordado entre las partes el pacto de opción.

Por lo tanto, desistir es manifestar la parte su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido, o del recurso que haya interpuesto.

**Diversas clases de desistimiento.**—El desistimiento puede ser simple o condicional, expreso o tácito, y total o parcial.

Es simple, cuando la parte se separa de la acción, oposición, incidente o recurso, sin que el acto se subordine a ninguna modalidad de plazo o condición. Tiene el carácter de condicional, en el caso de que el litigante exprese la voluntad de apartarse de la acción, oposición, incidente o recurso, siempre que se cumpla determinado hecho que señala como condición.

El desistimiento condicional, especialmente si se contrae al juicio, implica una verdadera transacción entre los litigantes, y por lo tanto, el memorial en que se manifiesta desistir, debe ser presentado personalmente al secretario del juez o de la corporación jurisdiccional, por todas las partes, para que produzca plenos efectos jurídicos.

El desistimiento se considera expreso, cuando por medio de escrito ambas partes o una sola de ellas declaran su intención inequívoca de apartarse de la acción, oposición, incidente o recurso. Por el contrario, se reputa tácito, cuando la ley lo establece como pena, para sancionar civilmente dentro del proceso, la inactividad del actor o del demandado, o el incumplimiento de ciertos mandatos judiciales.

Así, se presenta el desistimiento tácito del recurso de apelación en los casos indicados por los artículos 353, 496 y 499 del C. Judicial, y también el 3o. de la ley 50 de 1933, el primero y último preceptos modificados por los artículos 2o. y 3o. del decreto legislativo número 243 de 3 de febrero de 1951; del recurso de casación, cuando concurren las circunstancias señaladas por los arts. 524 y 532 del C. Judicial; de la demanda, en los eventos contemplados por los arts. 776 y 844 del citado Código; y finalmente, de la oposición, al ocurrir las situaciones previstas por los artículos 845, 879 y 1140 del mismo estatuto.

El desistimiento es total, cuando, por ejemplo, el demandante expresa su voluntad de separarse de todas las acciones deducidas en el libelo, acumuladas, en forma concurrente, sucesiva, alternativa, subordinada o eventual; y es parcial, en el caso de que únicamente desista el demandador de alguna o algunas de las acciones ejercitadas, conjuntamente, dejando existentes varias, o vigente, por lo menos, una.

Es oportuno observar, aquí que de acuerdo con doctrina de la Corte, el desistimiento parcial resulta inadmisibles, cuando por medio de él se trata de empeorar o agravar la situación del demandado, como podría ocurrir, en el caso de que el demandante hubiera promovido, en forma concurrente, dos acciones contrarias e incompatibles entre sí, y desistiera de una de ellas, con el fin de eliminar los defectos de que adolece el libelo y el fundamento de la excepción perentoria de carácter temporal, denominada ineptitud sustantiva de la demanda, que ha opuesto el reo.

**Analogías y diferencias del desistimiento con algunas figu-**

**ras jurídicas afines.**—El desistimiento tiene alguna similitud con el contrato de transacción, y también varias diferencias.

Se asemejan en que ambos actos, el primero procesal, y el segundo jurídico, ponen término al litigio existente y tienen el valor de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque no siempre el desistimiento produce este último efecto; pero tienen características diferenciales que pasamos a indicar brevemente.

a).—El desistimiento, generalmente, implica un acto unilateral; la transacción como contrato es acto jurídico bilateral.

b).—La transacción que se equipara a la sentencia judicial dictada por las mismas partes, de común acuerdo, genera siempre cosa juzgada (Art. 2.483 del C. C.); el desistimiento no produce esa consecuencia, en todos los casos, con arreglo al art. 462 del C. Judicial.

c).—El desistimiento que implica siempre un acto procesal se cumple dentro del juicio; en cambio, la transacción puede celebrarse antes de iniciarse la controversia, precisamente, con el fin de prevenir un litigio eventual (Art. 2469 del C. Civil).

d).—La transacción implica un contrato oneroso, porque es elemento esencial de dicha convención que haya renuncia recíproca de las pretensiones de las partes. Esta característica puede separarse de la acción, sin recibir ninguna contraprestación, es decir, cuando aquél acto sea simplemente abdicativo o equivalga a una renuncia del derecho litigioso o de la mera expectativa del pleito; y

e).—No puede haber transacción tácita; por el contrario, el desistimiento sí puede tener ésta calidad, como lo indicamos antes.

También tiene sus diferencias el desistimiento con la renuncia.

Señalaremos algunas: **Primera.**—La renuncia recae sobre un derecho perfecto, es decir, ya adquirido, que se encuentra dentro del patrimonio del titular; el desistimiento tiene por objeto un derecho litigioso o una mera expectativa: **Segunda.**—La renuncia es un acto unilateral, realizado por el titular del derecho; el desistimiento puede implicar un acto procesal originado por el acuerdo de las partes, si ambas firman el respectivo memorial o es efecto de una transacción acordada previamente; **Tercera.**—La renuncia de un derecho se hace generalmente a título gratuito, porque si tie-

ne como causa alguna contraprestación, recibida por el renunciante o prometida al mismo, ya degenera en un contrato de transacción; en cambio, el desistimiento puede ser gratuito, si es abdicativo, u oneroso, al originarse de una transacción.

**Objeto del desistimiento.**—Según se deduce del art. 461 del Código Judicial el demandante puede desistir de la demanda, del juicio, pleito o acción instaurados; el demandado, del libelo de reconvencción, oposición que hubiera formulado o de las excepciones que haya propuesto; cualquiera de las partes puede desistir de algún incidente que haya introducido al juicio y también de cualquier recurso que haya interpuesto, sea de reposición, apelación, de hecho, súplica, casación y revisión.

Como el desistimiento se considera como acto procesal unilateral o de acuerdo de las partes, éstas pueden separada o conjuntamente desistir del pleito, reconvencción, incidente o recurso que hayan propuesto en él; y con tal fin deben presentar personalmente ante el secretario el escrito en que así lo manifiesten.

La formalidad de la presentación personal del escrito es indispensable, porque por medio de él se expresa el consentimiento de la parte o de las partes para un efecto judicial, de excepcional importancia, y en caso de que quien vaya a desistir esté ausente del lugar del juicio, el memorial en que consigne su voluntad de apartarse de la acción, oposición, incidente o recurso, debe llevarse personalmente al juez o a la autoridad del orden político de su residencia, a fin de que ésta le ponga la correspondiente nota de presentación o autenticación.

**Efectos del desistimiento del Juicio.**—Son varios los efectos que produce el desistimiento de la demanda, del pleito, o de la acción, a saber:

**Primero.**—La terminación de la litis-pendencia, con todas las consecuencias legales, es decir, la extinción o finalización de las medidas precautelativas practicadas, tales como el embargo y secuestro de bienes muebles, el embargo preventivo de inmuebles, inscripción de la demanda, administración de bienes por interventor, o interdicción para celebrar ciertos actos o contratos jurídicos.

Si el demandante desiste del juicio, y el demandado ha presentado demanda de reconvencción, ésta debe seguir su curso legal ante el juez que conoce del litigio, al tener competencia, o ante el funcionario judicial que señale la ley.

En caso de presentarse litis consorcio-activa, o sea, concu-

rrencia de varios demandantes si uno de ellos desiste del juicio, éste se adelanta, con intervención de los actores que no se apartaron de la acción.

Si hay en el juicio un solo demandante, y comparece a él un tercero como coadyuvante simple del actor, al desistir éste, se produce la terminación de la litis; pero si el interviniente es litis-consorcial, la causa civil puede seguirse con intervención del último.

Cuando en el juicio ejecutivo hay una tercería, al desistir el demandante, el tercerista queda con la calidad de ejecutante, según se dispone en el art. 1070 del C. J.

**Segundo.**—No queda interrumpida la prescripción de la acción por la notificación de la demanda, de la cual se ha desistido, de conformidad con el numeral segundo del art. 2524 del C. Civil. Esta misma consecuencia ocurre, cuando se presenta la caducidad, en la primera instancia del juicio, de acuerdo con lo prescrito por el inciso cuarto del art. 364 del C. Judicial.

Por consiguiente, si el poseedor inscrito de un inmueble, a los veintinueve años de estar éste poseído por un tercero, promueve acción de dominio o de reivindicación contra el ocupante material, y después de iniciado el juicio, desiste el actor del pleito, queda sin ningún valor, para interrumpir la prescripción adquisitiva de dominio, el acto procesal de la notificación de la demanda al demandado.

De manera que si el poseedor inscrito vuelve a intentar la misma acción contra el poseedor material, quien acredita dentro del juicio la ocupación del inmueble, con ánimo de señor y dueño, durante más de treinta años, puede oponer el reo la excepción perentoria de prescripción adquisitiva, que no se interrumpió, como se ha dicho, fuera de la cosa juzgada que genera en tal caso la providencia en firme admisoria del desistimiento, con arreglo al art. 462 del C. Judicial.

**Tercero.**—Se reponen las cosas al estado que tenían antes de la demanda, lo que indica que el desistimiento produce consecuencias retroactivas. Dicho efecto únicamente se presenta cuando se desiste de demandas ordinarias o especiales, distintas éstas al libelo ejecutivo, pero en manera alguna cuando el ejecutante se aparta de la acción ejecutiva.

Efectivamente, el desistimiento del juicio ejecutivo produce el efecto del levantamiento del embargo y secuestro de los bie-

nes perseguidos en la ejecución, pero en ningún caso puede invalidar las ventas forzadas que se han hecho a terceros dentro del procedimiento compulsivo, cuando ya los remates se encuentran aprobados por medio de providencias que aparecen ejecutoriadas.

**Cuarto.**—El pago de costas por quien desiste, a menos que éste sea exonerado de dicha obligación por la parte contraria (art. 464 C. J.).

**Quinto.**—La cosa juzgada, siempre que el desistimiento tenga el carácter de incondicional, es decir, la calidad de puro y simple, y no haya otra vía procedimental establecida por la ley para promover la misma acción (Art. 462 del C. J.).

No quiere decir este último texto legal que si hay desistimiento de un juicio especial, como sería, por ejemplo, el promovido para la restitución de la posesión de un inmueble, por despojo o privación injusta de la posesión, aquél acto procesal no inhabilita al demandante para instaurar, de nuevo, el mismo interdicto posesorio, por los trámites ordinarios.

Dentro del sistema adoptado por el Código Judicial Colombiano la sentencia dictada en materia contenciosa, sea en procedimiento especial u ordinario, produce generalmente la excepción de cosa juzgada. Lo único que ocurre es que hay ciertos fallos proferidos en juicios especiales que son revisables por la vía ordinaria, cuando la ley autoriza tal revisión; de manera que el desistimiento que haga el demandante de la acción posesoria produce dicho efecto, en primer lugar, porque la acción de recuperación de la posesión no se puede seguir por la secuela ordinaria, sino por el procedimiento especial que reglamenta el Capítulo I, título XXVIII, libro II del Código Judicial, y en segundo término, porque las normas adjetivas no consagran la revisión de las decisiones judiciales que se pronuncien en los juicios posesorios.

Da, por consiguiente, a entender el art. 462 del Código Judicial, que, si la acción sustantiva de la cual se desiste, tiene señalada por la ley otra secuela procedimental que permite intentarla de nuevo, el desistimiento solamente tiene un carácter formal, es decir, que implica simplemente apartamiento del procedimiento que se ha seguido, sin que ello tenga repercusión sobre el derecho sustantivo del demandante en el sentido de que queda extinguido.

Confirma lo establecido por el precitado art. 462 la doctrina que informa el 1198 del mismo Código, en su inciso segundo,

pues éste autoriza la desistencia del procedimiento del juicio ejecutivo o de la acción hipotecaria, por parte del acreedor postergado, sin que ello afecte en nada el derecho del titular que se puede hacer valer, por otra secuela procedimental.

Cuáles son las acciones que de acuerdo con el Código Judicial Colombiano tienen distintas vías procedimentales para ejercitarse?

Creemos que no existen otras que la de separación de bienes que se puede intentar por la vía ordinaria, o por procedimiento especial (Art. 799 del C. J.); la acción real hipotecaria que es dable promover, por la secuela ejecutiva, (Art. 988 *ibidem*), o por los trámites especiales que establece el título XLII, libro II del Código Judicial; y la ejecutiva que no conlleva, si ha prescrito, la prescripción de la acción ordinaria.

De allí que la mujer que ha ejercitado la acción de separación de bienes por el procedimiento especial, si desiste del pleito, no queda privada del derecho de presentar la misma demanda, por la vía ordinaria, ya que el desistimiento del anterior juicio no genera la cosa juzgada; así mismo el acreedor hipotecario que haya intentado la acción real, por el procedimiento ejecutivo, en caso de desistir del juicio, puede posteriormente presentar demanda ante el juez competente sobre venta o adjudicación porque la desistencia de la ejecución no hace tránsito a cosa juzgada; y, finalmente, si quien ha promovido demanda ejecutiva, desiste de ésta, porque el deudor le ha alegado con sólidos fundamentos la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, no por ello queda incapacitado el ejecutante para presentar libelo ordinario, tendiente a que se declare en el fallo judicial el mismo derecho personal de crédito, sin que le pueda oponer el demandado la excepción de cosa juzgada, con base en los efectos que produce el auto interlocutorio con fuerza de sentencia que admitió el desistimiento de la acción ejecutiva, por cuanto el acreedor en el segundo juicio adoptó una vía procedimental diferente.

De igual manera, si el demandante en el escrito que presenta sobre desistimiento del juicio expresa que la desistencia tiene pleno valor, siempre que el demandado cumpla determinada prestación, en señalada fecha, y hay contravención a lo estipulado o convenido, puede el primero ejercitar de nuevo acción ante el juez competente, sin que el segundo le pueda alegar la cosa juzgada. Pero si la obligación impuesta al demandado, al tenor del memo-

rial de desistimiento, ha sido satisfecha, es claro que en el segundo juicio, mediante la prueba plena del pago, tendría sólido fundamento jurídico la excepción de cosa juzgada, porque la desistencia de la acción, con el acaecimiento del hecho en que consiste la condición suspensiva, se convertiría en pura y simple.

**Cuándo se perfecciona el desistimiento.**—Desde el momento mismo en que la respectiva parte presenta el memorial, contenido de su voluntad de apartarse de la acción, oposición, incidente o recurso, produce efectos legales el acto unilateral del desistimiento, sin que sea necesario que el juez haya dictado auto admisorio de él, y si la desistencia es producto de acuerdo de las partes, ella se perfecciona desde que los litigantes expresen el consentimiento por medio de escrito llevado al juicio.

En el primer caso, el desistimiento se asimila a una renuncia del derecho, de la cual no puede arrepentirse la parte que la hizo; en el segundo evento, mucho menos el consentimiento de uno de los litigantes, puede romper dentro del juicio, el acto procesal de desistencia, que tiene todas las características de un verdadero contrato o auténtica convención.

**Consecuencia del desistimiento de los recursos.**—El efecto que produce el desistimiento de un recurso, según lo dice claramente el art. 463 del C. Judicial, es el de dejar en firme la providencia, materia del mismo, cuando la parte contraria no lo ha interpuesto a su vez.

Como el resultado que genera dicho acto consiste en reponer las cosas al estado que tenían, antes de la demanda o del recurso intentado por el litigante, es claro que el apartamiento que hace la parte de él tiene que producir el efecto de dejar en firme la providencia, objeto del mismo, que vendría a ser la situación que se hubiera presentado en el proceso, si no se interpone contra la resolución judicial el respectivo recurso de reposición, súplica, apelación, de hecho, o de casación.

Es obvio que el desistimiento del recurso de reposición tiene lugar ante el juez de primera o de segunda instancia que haya dictado la respectiva providencia interlocutoria o de sustanciación; la desistencia de la apelación debe hacerse ante el juez de primer grado, si aún conserva jurisdicción en el negocio, o ante el respectivo superior, en caso de que el juicio haya pasado a él para la resolución de la alzada; el memorial en que se desiste del recurso de hecho se puede presentar al juez a-quo cuando no haya

vencido el periodo de preparación, o al juez ad-quem, desde que éste se encuentre conociendo del negocio; el desistimiento del recurso de casación se puede realizar ante la Sala de Decisión del Tribunal Superior, si aún no ha finalizado la segunda instancia del proceso, o conserva todavía jurisdicción dicha corporación, por cualquier motivo, como ocurriría en el caso de que la parte favorecida con el fallo haya pedido su ejecución provisional; el abandono del recurso de súplica tiene que efectuarse ante los Magistrados restantes de la sala de decisión; y la desistencia del recurso de revisión debe presentarse a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y equivale al desistimiento de la demanda o del juicio promovido ante dicha corporación.

El desistimiento de cualquier recurso tiene que hacerse por la parte que lo interpuso, antes de que él sea resuelto, por el juez de primera o de segunda instancia o por la corporación competente para fallarlo, porque si ya está dictada la respectiva providencia que lo decide, indudablemente ha pasado la oportunidad para realizar dicho acto procesal, fuera de que si se ha revocado el auto o resolución, desde luego existe una imposibilidad de hecho para que quede en firme la decisión, objeto del recurso.

De manera que si una parte ha pedido reposición de un auto interlocutorio o de sustanciación proferido en la primera o en la segunda instancia, y luego desiste del recurso, queda en firme la providencia materia del mismo, a menos que el litigante contrario lo haya interpuesto a su vez.

En éste evento, se debe estudiar por el juez a-quo o el juez ad-quem el recurso de reposición de la parte que no ha desistido, en cuanto a la parte desfavorable de la providencia, pues el pronunciamiento favorable quedó en firme.

En caso de que ambas partes establezcan el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, y una de ellas desista de la alzada, queda ejecutoriada parcialmente la sentencia en lo perjudicial al recurrente que desistió, y por lo tanto, debe tramitarse el recurso ante el superior, para decidir la apelación solo en lo desfavorable para la parte que perseveró en ella.

Cuando el demandante y el demandado interpongan casación contra el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal, al desistir una de las partes, queda en firme la sentencia de segundo grado, en cuanto a lo desfavorable al litigante que desistió del recurso extraordinario, y en consecuencia, la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia está en el deber de examinar las causales de casación que se invocan contra la decisión de segunda instancia, por la parte no desistente, en lo que a ésta última le cause agravio.

El desistimiento que haga la parte demandante del recurso de revisión, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, equivale, como se ha dicho, a la desistencia de la demanda o del juicio; pero indudablemente siempre produce el efecto de que queda todavía más en firme o ejecutoriada la sentencia de primera o de segunda instancia pronunciada por la Corte o cualquiera de sus Salas o por algún Tribunal Superior, objeto del remedio extraordinario, pues ya queda precluida la facultad de intentarse una nueva revisión.

Consideramos que cuando se desiste de un recurso intentado contra el fallo judicial, éste se debe declarar ejecutoriado, al admitirse el desistimiento; no así cuando se declara la desistencia del recurso interpuesto contra un auto interlocutorio o de sustanciación, pues el Código Judicial colombiano únicamente consagra el pronunciamiento sobre ejecutoria de la sentencia, por la no interposición del respectivo recurso.

Sin embargo, el art. 353 del C. Judicial, modificado por el 3o. del decreto número 234 de 3 de febrero de 1951, al consagrar el desistimiento tácito del recurso de apelación, autoriza al superior para declarar ejecutoriada la providencia recurrida, aunque tenga, la calidad de interlocutoria, y el mismo principio se consigna en el art. 3 de la ley 50 de 1933, hoy sustituido por el 4o. del mismo decreto, por lo cual no podría sostenerse, como injurídica, la declaración en firme de una providencia, distinta al fallo judicial, cuando la parte ha desistido del recurso que interpuso contra ella.

**A quienes afecta el desistimiento.**—De acuerdo con el art. 464 del C. J., el desistimiento únicamente perjudica a la persona que lo hace, de lo cual se puede deducir usando del argumento a simili, que solo beneficia, también, a la persona en cuyo favor se hace.

Demuestra el precepto citado que el desistimiento de la demanda, del juicio o del pleito, no aprovecha ni perjudica a todas las personas a quienes afecta la sentencia, según el art. 474 del Código Judicial, es decir, a los causahabientes a título universal, los causahabientes a título singular por enajenación o por legado

efectuados con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes inmuebles, o a la notificación de la demanda al demandado, si el litigio versa sobre muebles, y a los coacreedores o codeudores de obligaciones solidarias o indivisibles, siempre que éstos no hayan comparecido al juicio.

Dada la restricción de carácter subjetivo establecida por el prementado art. 464, consideramos que el desistimiento de la demanda, cuando es incondicional, y no hay otra vía procedimental señalada por la ley para ejercitar la acción deducida en dicho libelo, solamente perjudica al demandante y a sus causahabientes a título universal, es decir, a los herederos, pero no a los cesionarios del derecho litigioso, ni a los coacreedores o codeudores de obligaciones solidarias o indivisibles.

Así mismo, el desistimiento presentado por el actor en juicio solamente aprovecha al demandado y a sus causahabientes a título universal, o sea, a los herederos del último.

Por consiguiente, si el demandante, después de ceder el derecho litigioso a un tercero, quien no ha comparecido al juicio, desiste de éste, la desistencia de la demanda no puede afectar o perjudicar al cesionario, quien puede intentar de nuevo la acción, sin que sea dable alegarle la cosa juzgada.

Se trata en éste caso de una sustitución procesal del cesionario por el cedente, y sabido es que el sustituto no puede realizar actos dispositivos, a nombre del verdadero titular del derecho, como son los de transigir, desistir y deferir al juramento decisorio.

Si uno de los acreedores solidarios ha ejercitado la acción contra el deudor, y el demandante desiste, el desistimiento no puede perjudicar a los otros coacreedores solidarios.

Se puede aplicar, por analogía, en tal situación, el art. 2484 del C. Civil, el cual establece que "la transacción no surte efecto sino entre los contratantes y que si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros, salvo empero los efectos de la novación en el caso de solidaridad".

Así mismo, si el acreedor desiste del juicio seguido contra uno de los deudores solidarios, éste es el único beneficiado con dicho desistimiento, lo que quiere decir que el acreedor puede ejercitar la acción contra los otros deudores *in solidum*, sin que éstos le puedan alegar la cosa juzgada que genera dicho desistimiento.

Pero si el desistimiento en el ejemplo propuesto obedece a una transacción entre las partes, y en virtud de éste contrato, se cambia el objeto de la prestación debida, lo que origina una novación, indudablemente los codeudores solidarios, al ser perseguidos por el acreedor en el nuevo juicio, podrían alegar como excepción dicha novación.

El mismo principio consagrado en el art. 464 del C. Judicial tiene aplicación a los recursos judiciales. Si todas las personas que integran la parte demandante han interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y luego algunos de los actores desisten de la alzada, la desistencia únicamente afecta a quienes abandonaron el recurso, y no a los que perseveraron en él, y aún puede suceder, como se ha explicado antes, al tratarse de una acción indivisible o que verse sobre un derecho solidario, que la sentencia favorable a los recurrentes, proferida por el superior, aproveche también a los coactores que desistieron de la apelación.

Únicamente quedarían perjudicados por la desistencia del recurso, en el caso de que la acción intentada tenga el carácter de divisible, pues entonces rige el principio de la personalidad de la apelación que explicaremos, cuando tratemos de éste recurso.

**Quiénes no pueden desistir.** Con arreglo al art. 465 del C. J. no pueden desistir: 1o. los incapaces, por sí o por sus representantes legales, salvo que el juez los autorice con conocimiento de causa.

Por lo tanto, el incapaz absoluto y relativo, personalmente, o por medio de su representante legal, padre o madre legítima, madre o padre natural, tutor o curador, no pueden desistir del juicio, pleito o demanda.

Para que el desistimiento sea admisible, se requiere que dicho acto sea autorizado por el Juez con conocimiento de causa, para lo cual debe seguirse el juicio que reglamenta el artículo 1203 del Código Judicial, de competencia éste del Juez del Circuito del domicilio del interesado, por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

La ley procesal establece dicha prohibición, porque el desistimiento de la acción implica un acto de carácter dispositivo, análogo a la transacción, siendo por ésto indispensable, para que tenga validez, la licencia judicial dada al representante legal, con

arreglo al artículo 489 de Código Civil, especialmente, cuando el valor económico del litigio exceda de mil pesos.

Cuando el juez admite el desistimiento que hace el incapaz o su representante legal de la acción, y se ejecutoria la providencia, en manera alguna, podrá alegarse dentro del juicio, por la vía de una articulación, la invalidez del acto procesal de desistencia.

La providencia en firme admisoría del desistimiento termina el juicio, y por lo tanto, en él no se puede ventilar posteriormente ninguna cuestión incidental.

Si el Juez procediera en otra forma, haría revivir un proceso legalmente terminado o fenecido, hecho que implicaría usurpación de jurisdicción, con arreglo al artículo 148 del Código Judicial.

Pero sí podría el incapaz, debidamente representado, demandar, por la vía ordinaria, la rescisión o nulidad relativa del acto procesal de desistimiento por la omisión de la formalidad habilitante, consistente en la autorización judicial, y como consecuencia de dicha nulidad, ejercitar de nuevo la acción intentada en el juicio que finalizó por la desistencia.

2o. Los curadores ad-litem, con la misma salvedad, es decir, que para que sea admisible el desistimiento, es indispensable la autorización judicial, con conocimiento de causa.

El curador ad-litem viene a ser un curador especial, nombrado para un negocio particular, y por consiguiente, está sujeto a las mismas restricciones y limitaciones que establece la ley para los curadores generales, en cuanto a la celebración de actos de carácter dispositivo que puedan comprometer los intereses del representado, sea éste persona capaz o incapaz. De allí que como guardador necesite previamente ser autorizado por el Juez competente, para verificar el acto procesal de desistimiento del pleito o del juicio.

3o. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ésto.

Por nadie se ignora que el apoderado judicial es un verdadero mandatario, facultado por la ley para realizar actos de administración y no dispositivos, pues para celebrar éstos, élla exige autorización expresa.

Por consiguiente, para que el mandatario general o especial de un demandante capaz pueda desistir de la acción, se ne-

esita que en la escritura pública contentiva del mandato general para todos los pleitos, o para negocios determinados, o en el memorial-poder que se otorgue para el mandato especial, se le haya autorizado expresamente por el poderdante o mandante.

Si no aparece esa facultad en el poder, el Juez debe rechazar el desistimiento, a menos que en el memorial en que se expresa el apartamiento de la acción por el apoderado, aparezca la firma de la parte y la autorización de la misma.

4o. Los agentes del ministerio público, a menos que se les autorice en forma legal por las entidades que representan.

En la actualidad únicamente son representadas por los agentes del Ministerio Público las entidades Nación y Municipio, pues de acuerdo con el artículo 192 de la Constitución Nacional, los Gobernadores son los representantes administrativos y judiciales del Departamento, pudiendo aquéllos delegar en apoderados judiciales la última representación.

El Procurador General de la Nación representa al Estado, como demandante o demandado, en los juicios que se sigan ante la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas; el Fiscal del Tribunal Superior es el personero nato, o constitucional de la Nación en los litigios que se sigan ante los Tribunales Superiores, y el Personero Municipal representa al respectivo Distrito en las controversias en que dicha entidad actúa como actora o como demandada.

De acuerdo con el artículo 170 del Código Judicial, que implica un precepto de carácter especial, los Agentes del Ministerio Público pueden desistir de los recursos interpuestos, de reposición, apelación, súplica, de hecho, y casación, lo que está indicando que la prohibición establecida por el artículo 465 ibidem únicamente se refiere a la desistencia del juicio, demanda o pleito.

La autorización para el desistimiento, a nuestro juicio, debe ser dada por el Gobierno Nacional, al Procurador General de la Nación y al Fiscal del Tribunal, por medio de resolución, para que pueda desistir del juicio en que tenga interés el Estado, y por el Alcalde Municipal, en igual forma, para que el Personero Municipal pueda desistir de los litigios promovidos por el respectivo Municipio, sin que sea necesaria la expedición de alguna ley o de algún acuerdo municipal.

Es principio de derecho generalmente admitido que las cosas se deshacen en la misma forma como se hacen, y si los agen-

tes del Ministerio Público pueden promover acciones civiles, con orden e instrucciones del Gobierno Nacional o Municipal, también pueden desistir de los juicios promovidos mediante mandato de tales entidades.

Solamente en el caso de que se hubiere ordenado por ley o por acuerdo municipal el ejercicio de cualquier acción que interese al Estado o al Municipio, es menester la expedición de otra ley o de otro acuerdo en que se autorice el desistimiento del juicio, para que el Procurador General de la Nación o el Personero Municipal puedan realizar válidamente dicho acto procesal.

CONTEMPORANEA

Exposición para el Estado de la Nación

Tras el desarrollo de la Economía. Existen diferencias entre los fundamentos sobre la Economía. La Economía Moderna y la Economía Clásica. La economía clásica se refiere al estudio de la producción de bienes y servicios. La Economía Moderna aborda los aspectos de la producción, como el costo y el precio hasta la segunda mitad del siglo pasado. La economía clásica se refiere a la teoría de la oferta y la demanda. Las importantes representaciones de la economía clásica y moderna, que son y continúan representando.

No quiere decir que la economía clásica se refiere a la representación de la economía clásica y moderna. En estas teorías, como en la teoría de la oferta y la demanda, se explican los diversos aspectos del mercado y los principios económicos.

En las tres etapas de la Economía clásica, la producción de bienes y servicios. La economía clásica se refiere a la teoría de la oferta y la demanda. La economía moderna, como el costo y el precio, se explican en la teoría de la oferta y la demanda. La economía clásica y moderna, que son y continúan representando.